

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpalopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. 16 de enero de 2024. En la fecha dejo constancia que corrieron los términos de cinco (05) y diez (10) días hábiles simultáneamente, decretados en el auto de Mandamiento de Pago, para cancelar la obligación o para excepcionar y la parte demandada no cumplió con la obligación, ni presentó excepciones.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 004

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN:194184089001 - 202300034.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008

APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ

DEMANDADO: MANUEL YONALES RIASCOS RIASCOS C.C 1.061.114.476

López de Micay, Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MANUEL YONALES RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.061.114.476, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré No. 021396110000110 por valor de veintitrés millones seiscientos treinta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos (\$23.638.187) suscrito el 04 de abril de 2022, que se encuentra vencida desde el 24 de julio de 2023 quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra MANUEL YONALES RIASCOS RIASCOS identificado con la cedula de ciudadanía No.1.061.114.476, auto que fue notificado mediante aviso el día dieciséis (16) de diciembre de 2023, acompañado con copia informal del mismo, el Auto que ordenó corregir errores de digitación en el mismo y el libelo de la demanda.

El demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

MEDIDAS CAUTELARES

Mediante Auto de la misma fecha, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre del señor MANUEL YONALES RIASCOS RIASCOS, mayor de edad y residente en la calle La Virgen del Municipio de López de Micay, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.114.476, en el Banco Agrario de Colombia sucursal López de Micay, Cauca, limitando la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio No. 337 del 28 de agosto de 2023, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÓPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 08 de agosto de 2023, corregido mediante Auto del 24 de agosto de 2023, proferido en contra del señor MANUEL YONALES RIASCOS RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.114.47, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contenido del título valor denominado pagaré No. 021396110000110, más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendido del 02 de septiembre de 2022 hasta el 24 de julio de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 julio de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en el pagaré que se anexó

SEGUNDO. - CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, las que se FIJAN en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO. – Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

CUARTO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b03135a70806f62c2c82e95842557d033aef804c16122383ce7e3406e3d5**

Documento generado en 16/01/2024 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>